



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ricardo Daniel Echeverria Ramirez	18/04/2023	Auto Decide - Aceptar Retiro De Demanda
08001418901520220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Nadia Rivas Camargo	18/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901520230010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Alicia De La Hoz Orozco	Marvin Villegas Mendoza	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Carlos Manuel Polo Ariza , Lisbeth Judith Utria Perez	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Carlos Manuel Polo Ariza , Lisbeth Judith Utria Perez	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Julio Manuel Ruiz Castillo, Carlos Arturo Angel Doria	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

bffa5d28-a883-44ee-b362-b24fcafa9d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Julio Manuel Ruiz Castillo, Carlos Arturo Angel Doria	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Aureliano Arcon De La Hoz	18/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yohan Alberto Altamar Dominguez	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yohan Alberto Altamar Dominguez	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Altos Del Porvenir P H	Olga Cecilia Contreras Febles, Ivan Lopez Camargo	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Altos Del Porvenir P H	Olga Cecilia Contreras Febles, Ivan Lopez Camargo	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Raimundo Antonio Figueroa Carrasquilla	18/04/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

bffa5d28-a883-44ee-b362-b24fcafa9d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Sergio Mauricio Reyes Marriaga	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Sergio Luis Leyva Hoyos	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gruas Y Maniobras Seguras Ltda Grumas Ltda	Up Down Lift Co S.A.S	18/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230000100	Verbales De Minima Cuantía	Yenny Luz Muñoz Martinez	Banco Bancolombia Sa, Seguros Suramericana S.A...	18/04/2023	Auto Decide - Acceder A Retiro De Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

bffa5d28-a883-44ee-b362-b24fcafa9d8



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00071-00

DTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

DDO: RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

MARIA ÉLVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de esta de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 19 de 2023.**

MARIA ÉLVIRA OLIVEROS
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f34979804130fe592d0e34a0e2167b66c428f6a6b3b657a4cbbcd054deee06f**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00104-00

DTE (S): CARMEN ALICIA DE LA HOZ OROZCO

DDO (S): MARVIN EDUARDO VILLEGAS MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

ycub
MARIA ÉLVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CARMEN ALICIA DE LA HOZ OROZCO**, cuya pretensión radica en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **MARVIN EDUARDO VILLEGAS MENDOZA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos documentales incompletos (art. 84.3, C.G.P.):** El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso de este. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al examinar la demanda y sus anexos se advierte que, el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00104

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 048 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 19 de 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aedc9fe8d43a0a1e3ed785bdb0ed6a675a8a33925a1b7c45630aea39376f27**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00194-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: RICARDO DANIEL ECHEVERRIA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 17 de abril de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

ufo

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 17 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia Secretarial: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 048 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, abril 19 de 2023.

ufo

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072825c83d067eba4a0a127eeda452e10db86243ed7c444e43b2492caaac8b2c**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO - GARANTIA PRENDARIA.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00418-00.

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DDO: NADINA SANDINA RIVAS CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha febrero 24 de 2023, el apoderado(a) judicial del demandante solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 18 DE 2023.**

ufca'o

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT. 860.004.020-1, en contra de la señora, **NADINA SANDINA RIVAS CAMARGO**, identificado(a) con la C.C. N° 39.057.601, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada **NADINA SANDINA RIVAS CAMARGO**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00418

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que
hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia Secretarial: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e7ffecd390811280dad0027d699c45f5810ab670588b5d2422d1471247b92**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00001

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATO DE SEGURO)
RAD: 08001-4189-015-2023-00001-00.
DTE(S): YENNY LUZ MUÑOZ MARTINEZ, SOFIA DAYANA CAPDEVILA MUÑOZ, LUIS ANGÉL CAPDEVILA MUÑOZ.
DDO(S): BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 31 de marzo de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

ufcuo

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 31 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 048 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, abril 19 de 2023.

ufcuo

MARIA ELVIRA OLIVEROS
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00001
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e50dddc06beb7bb9476f8ac4433cd973c4bc882a28ae1663f02fe7ae90dcd**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00025-00.

DTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DDO(S): YOHAN ALBERTO ALTAMAR DOMINGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **abril 18 de 2023.**

ufcub

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT N° **805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YOHAN ALBERTO ALTAMAR DOMINGUEZ**, identificado(a) **CC N° 72.236.690**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la firma, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **805.025.964-3**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra del señor, **YOHAN ALBERTO ALTAMAR DOMINGUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **72.236.690**, con ocasión de la obligación contraída en el **Pagaré N° 0000000000027327**, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.590.549,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (16 noviembre de 2022) hasta su pago total, más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al togado, Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **77.193.127**, y, T.P. # **126.094** del C. Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 19 de 2023**.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee37fcd28909fb5fde0bc28719696bc4924559f609b537098134eaacb26fda69**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00038-00.

DTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DDO(S): AURELIANO ARCÓN DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 18 de 2023.

upcuo

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
– BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT N° **805.025.964-3**, actuando a través apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **AURELIANO ARCÓN DE LA HOZ**, identificado(a) con **C.C. No. 7.477.056**, por una obligación respalda en título valor pagaré.

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibídem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

2. En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endosos a través de representante legal y/o apoderado(a), en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, “**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**”.

Lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, que **CREDIPROGRESO S.A.S** [NIT. 900.272.104-9], quien se registra en el cartular cambiario como el beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S** [NIT. 805.025.964-3], sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuó el allí signatario(a) de dicho endoso (art. 663, C. Co.), es decir, de la persona que obró por el endosante **CREDIPROGRESO S.A.S.**

Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación con el título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien actuó signando



dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante y en consecuencia se abstendrá de verter dicho proveído, ordenando que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de **AURELIANO ARCÓN DE LA HOZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia Secretarial: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 19 de 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc946615def48ba51dfcdce9812077d0573b3eef3e6163ecb8a59596030f900**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-0044-00

DTE(S): FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

DDO(S): SERGIO LUIS LEYVA HOYOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

ufcub

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FINANSAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **SERGIO LUIS LEYVA HOYOS**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Cláusula aceleratoria. Precisar fecha desde la cual se hace uso. (inc. final, art. 431, C.G.P.).
- No manifestó, ni trajo evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado (inc. 2º, art. 8, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que el apoderado(a) ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **FINANSAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** en calidad de endosatario(a) en propiedad, relacionada en los pagaré N° **2791 2493** otorgado inicialmente a **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de treinta y seis (36) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$194.181.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 7 de marzo de 2020, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que el ejecutado sólo canceló las primeras dos (2) cuotas, dejando insolutas las restantes treinta y cuatro (34). Asimismo, se menciona que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas, faculta al a dar por vencidos los plazos pactados.

Sin embargo, si bien la activa pareciese dar a entender que en efecto, dicha aceleración se dio a lugar, por cuanto el demandado no ha pagado las cuotas pactadas, y figurase su ocurrencia, de modo concomitante con la mora, en todo caso, no hace explicitud o precisión exacta, en el texto mismo de la demanda, de desde qué fecha es que hace uso de esa facultad aceleratoria.



Materia que deberá en tal modo enmendarse en el libelo, entrando a exponerse, de modo claro, determinado y manifiesto, señalándose desde que momento la activa hace uso de la cláusula aceleratoria, de modo que, el eventual mandamiento de pago, no venga estar soportado en una estimación o apreciación personal del juzgador, sino de lo así puesto expresamente en el escrito rector del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

También se detalla que, en el acápite respectivo de la demanda no se manifestó, ni tampoco se adosaron al libelo, las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **SERGIO LUIS LEYVA HOYOS**, situación que deberá ser subsanada en la oportunidad sucesiva a este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia Secretarial: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, abril 19 de 2023.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f3ec61a9d73fa0f5f50cf664cbf7b448bedebce201fdabc3f3e0ecfd1d1dd2**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-0048-00

DTE(S): FINANCIA YA S.A.S.

DDO(S): SERGIO MAURICIO REYES MARRIAGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

ufcub

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FINANSAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **SERGIO LUIS LEYVA HOYOS**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Clausula aceleratoria. Precisión desde qué fecha se hace uso de ella (inc. final, art. 431, C.G.P.)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que el apoderado(a) ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **FINANCIA YA S.A.S**, relacionada en los **pagaré N° 20606**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de treinta y seis (36) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$392.515.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 28 de febrero de 2017, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación, y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas (28 enero de 2020).

Sin embargo la demandante NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, pues tratándose de la forma de pago acordada (cuotas), cada una de tales emolumentos trata de obligaciones cuya exigibilidad se va generando de manera independiente o autónoma, a medida que llega la fecha en la que debió ser cancelada cada una de ellas.

Nótese además que, el extremo ejecutante aduce que el vencimiento de los plazos se ha efectuado al incurrir en mora por parte del deudor (hechos 4° y 6°), pero entonces entiende el Despacho, que la vocera de la activa, contraria sus propias posturas y las del cartular que pretende recaudar, puesto que hace alusión única al vencimiento del plazo como si fuese uno sólo (siendo que eran 36 instalamentos), notándose que, al transcurrir su



relato fáctico, se adentra en lo que jurídicamente sería la aplicación de la cláusula aceleratoria del pagaré, incluso señalando un período de intereses de plazo y de mora, respecto de un único monto de capital.

Lo anterior, puesto que como se esbozó en el primer ítem de las pretensiones, se compiló un capital íntegro de una obligación, como si se tratase en su naturaleza, de una deuda que no nació para ser pagadera a una sola cuota, ello *per se* induce entonces a una obscuridad en la petición ejecutiva; de modo que, deberán clarificarse las pretensiones en lo que al pagaré 20606 se refiere.

Esto es, discriminando una a una las cuotas vencidas, así como haciendo la distinción de los intereses corrientes pretendidos sobre cada una de las citadas cuotas, si se opta por el recaudo de cada una de ellas, conforme a su fecha de vencimiento ya acaecida, ora bien, determinando y reclamando las que se vencieron de modo independiente a la aceleración del plazo, y señalando el importe del saldo restante, que como eventualidad para extinguir anticipadamente el plazo, sólo se podrá efectuar con el principio de la mora, por tratarse de una obligación que ya luego de sucedido el último instalamento vencido, imposibilita ejercitar la anticipación del plazo con la presentación de la demanda, al venir ésta formulada mucho tiempo después del último vencimiento de aquellas; todo lo anterior, sin que se omita dársele la debida claridad a lo pedido, con relación a la aplicación o no de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.), amén de la explicación fáctica y jurídica, de su uso o no para dicho caso.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 del C.G.P., de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 *ibidem* y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia Secretarial: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 048 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, abril 19 de 2023.


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b4d670565cc24674f96eb122c2831dc91127d8d6d8727e162fe15e130f855**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



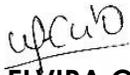
REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00054-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN.

DDO(S): JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO Y CARLOS ARTURO ANGEL DORIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.


MARIA ÉLVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT N° 900.364.951-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO**, identificado(a) con **C.C. 6.885.516** y **CARLOS ARTURO ANGEL DORIA**, identificado(a) con **C.C. 6.873.936**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT. **900.364.951-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO**, identificado(a) con la C.C. No. **6.885.516**, y, **CARLOS ARTURO ANGEL DORIA**, identificado(a) con la C.C. No. **6.873.936**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 8888590**, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$8.796.300,00)**, por concepto de capital insoluto, más intereses corrientes pactados al 1.5%, liquidados desde el 14 de julio de 2021 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación (15 de diciembre de 2022), más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (16 diciembre 2022), más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.269.581** y T.P. No. **152.894** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 19 de 2023**.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca05e50c06ff611239d3ee21a1af483b199d9d7454b486f99346a2b7e2b78d5e**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-000058-00

DTE: GRUAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA.- GRUMAS LTDA.

DDO: UP DOWN LIFT CO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **abril 18 de 2023.**

ufcub

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **GRUAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA.- GRUMAS LTDA.**, en contra de la firma **UP DOWN LIFT CO S.A.S.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho son cinco (05) facturas electrónicas de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos 'facturas'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en dieciocho (18) facturas electrónicas de venta nominadas como factura de venta **No. GR 21403, No. GR 21723, No. GR 23251, No. GR 24430, No. GR 24917**, de las reguladas además de las normas



propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumentos que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los cinco (05) títulos valores presentados a ejecución [**No. GR 21403, No. GR 21723, No. GR 23251, No. GR 24430, No. GR 24917**], facturas electrónicas de venta (*impresión PDF*) (fls. 7-08, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se observa que las piezas aportadas sólo contienen un código CUFE, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae dos representaciones gráficas (PDF) que esgrimen venir a dar detalle de los documentos que se dice emitidos y remitidos al obligado, con códigos QR y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

b. Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos electrónicos, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título, lo cual no obra en dichas piezas.

c. Por igual, habrá que indicar que aunque no debía acompasarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante



la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de 2021, no incluyéndose a los 14 cartulares de la referencia, conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

Valiendo categorizar, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carentes del acuse de recibo electrónico, y si por igual se analiza dichos documentos electrónicos de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial de los títulos valores bajo examen, al exponerse que: "(...) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura", adicionándose que, "se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."¹.

Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo del servicio o las mercancías que las facturas electrónicas presentadas indican, ello a términos del párrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación

¹ GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1º Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.



tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó precedentemente.

d. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”.

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de transmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **GRUAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA.- GRUMAS LTDA.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérselo como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **GRUAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA.- GRUMAS LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 19 de 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce101c8740c8c84ab0a42d8f66c8c2633b9779d338738b4282d743c207de1a0a**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00063-00.

DTE(S): EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR.

DDO(S): OLGA CECILIA CONTRERAS FEBLES E IVAN LOPÉZ CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **abril 18 de 2023.**

upcuo
MARIA ÉLVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR**, identificado(a) con NIT 802.009.248-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **OLGA CECILIA CONTRERAS FEBLES**, identificado(a) con CC N° 36.556.399, e **IVAN LOPÉZ CAMARGO**, , identificado(a) con CC N° 8.696.552.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **ELISABETH BUELVAS GUTIERREZ**, identificado(a) con **CC 32680733**, en su calidad de representante legal y administrador(a) del **EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se ordena librar mandamiento de pago.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR**, identificado(a) con NIT. **802.009.248-1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **OLGA CECILIA CONTRERAS FEBLES**, identificado(a) con la C.C. N° **36.556.399**, e, **IVAN LOPÉZ CAMARGO**, identificado(a) con la C.C. N° **8.696.552**, por los siguientes valores:

✓ **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$14.190.800,00)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre los meses de mayo del 2014 y enero de 2023, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR**, adosado al líbello genitor.

✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.

✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.



✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante y a su vocero(a) judicial, para que el término de diez (10) días, allegue con destino al expediente, las evidencias correspondientes de acreditación del canal(es) digital(es), informados en el libelo como dirección(es) de notificación electrónica, de acuerdo a lo regentado en el art. art. 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TÉNGASE al(la) togado(a), Dr(a). **LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO**, identificado(a) con la C.C. N° 22.634.035 y T.P. No. 73.086 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 048 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c439551218dca02667c6d5e0809826f31006a096aee407dec0e2dbd422394e**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00082-00

DTE: COOP. NACIONAL SERVICIOS COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"

DDO(S): LISBETH JUDITH UTRIA PEREZ Y CARLOS MANUEL POLO ARIZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. abril 18 de 2023.

upcuo
MARIA ÉLVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, identificado(a) con NIT 823.004.332-4, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LISBETH JUDITH UTRIA PEREZ** identificado(a) CC N° **22.483.368** y **CARLOS MANUEL POLO ARIZA** identificado(a) CC N° **72.010.361**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Aclarándose que, el apremio se dictará en torno al tópico de los réditos moratorios, en la forma en que esta judicatura lo "...*considera legal*", esto es, a partir de la presentación de demanda, ello al tenor literal de lo normado en la parte final del inc. 1° del art. 430 del C.G.P. Dado que, la activa pretende erradamente su aplicación, desde la fecha de la primera cuota en mora en cada obligación, siendo que si se aceleró el capital insoluto de las cuotas pendientes, respecto del cual aquellos intereses se liquidarán, su causación lógicamente sólo acontecerá en fecha posterior a dicho evento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, identificado(a) con NIT. **823.004.332-4**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **LISBETH JUDITH UTRIA PEREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **22.483.368**, y, **CARLOS MANUEL POLO ARIZA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.010.361**, por las siguientes sumas de dinero:

- Con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 4826** que obra como base de recaudo, así:

1.1 Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$122.208,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de octubre de 2022.



- 1.2 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$175.434,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de noviembre de 2022.
 - 1.3 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (173.031,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de diciembre de 2022.
 - 1.4 Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (170.582,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de enero de 2023.
 - 1.5 Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.336.197,00)**, por concepto de capital acelerado.
 - 1.6 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$558.745,00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la obligación, liquidados respecto de los instalamentos insolutos, causados en el período comprendido desde el mes de octubre de 2022 hasta enero de 2023.
 - 1.7 Más a los réditos moratorios liquidados respecto del capital acelerado, a la tasa máxima a la que haya lugar, calculados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda (2 febrero de 2022).
- Con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 4828** que obra como base de recaudo:
- 2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$243.165,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de agosto de 2022.
 - 2.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$240.139,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de septiembre de 2022.
 - 2.3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (237.056,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de octubre de 2022.
 - 2.4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (233.912,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de noviembre de 2022.
 - 2.5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$230.708,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de diciembre de 2022.
 - 2.6. Por la suma de **DOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$227.442,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de enero de 2022.
 - 2.7. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.605.095,00)**, por concepto de capital acelerado.
 - 2.8. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$987.578,00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-0082

obligación, liquidados respecto de los instalamentos insolutos, causados en el período comprendido desde el mes de agosto de 2022 hasta enero de 2023.

- 2.9. Más a los réditos moratorios liquidados respecto del capital acelerado, a la tasa máxima a la que haya lugar, calculados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda (2 febrero de 2022).

Además de las costas del proceso. Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **pagarés** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 32.878.556 y T.P. No. 106.801 del C.S de la J., como representante legal y judicial de la parte demandante.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 048 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 19 de 2023**.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a96277b180c1f6aa494a74f23783a21e7ada8fb2886719519a23e050ab3eddb

Documento generado en 18/04/2023 08:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>